



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno Civil

#### Minas

En el expediente 239 de la mina Magdalena, sita en término de Madarcos ha recaído, con fecha 2 del actual el siguiente:

**Decreto.**—Atendido lo expuesto por la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha 19 del mes último, y las certificaciones que remite, en las que consta que D. Escolástico García y Viana, dueño de la mina de hierro titulada Magdalena sita en término de Madarcos, se halla al descubierto por cuatro trimestres del impuesto por canon de superficie; según lo dispuesto en el art. 23 del Decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, y en el 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, queda fenecido el presente expediente y caducada la concesión de esta mina.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

En el expediente núm. 205 de la mina La Concepción, sita en término de Prádena del Rincón, ha recaído con fecha 2 del actual el siguiente:

**Decreto.**—Atendido lo expuesto por la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha 19 del mes último, y las certificaciones que remite, en las que consta que D. Escolástico García y Viana, dueño de la mina de plata y otros, titulada La Concepción, sita en término de Prádena del Rincón, se halla al descubierto por cuatro trimestres del impuesto por canon de superficie; según lo dispuesto en el art. 23 del Decreto bases, de 29 de Diciembre de 1868; y en el 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889; queda

fenecido el presente expediente y caducada la concesión de esta mina.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

En el expediente núm. 93 de la mina Lealtad, sita en el término de Prádena del Rincón, ha recaído con fecha 2 del actual, el siguiente:

**Decreto.**—Atendido lo expuesto por la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha 19 del mes último, y las certificaciones que remite, en la que consta que D. Ramón Clemente y Lázaro, dueño de la mina de hierro titulada la Lealtad, sita en el término de Prádena del Rincón, se halla descubierto por cuatro trimestres del impuesto por canon de superficie, según lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, y en el 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, queda fenecido el presente expediente y caduca la concesión de esta mina.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

### Diputación Provincial

#### Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo celebrarse en el Palacio provincial el día 15 del corriente, a las tres en punto de su tarde, el 22.º sorteo para la amortización de Obligaciones provinciales, lo hago público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que deseen asistir al acto.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

### Comisión mixta de Reclutamiento

#### Sesión de 7 de Octubre de 1897

Señores que asistieron:

López González.—De Blas.—Pozo Camacho.—Quiñones.—Ornilla.—Hediger (Vicepresidente) Yáñez (Presidente).

Abierta la sesión a las tres de la

tarde, bajo la presidencia del Sr. Don Eduardo Yáñez, Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de los Sres. Moreno de la Santa y Hernández Briz, Médicos militar y civil respectivamente, y actuando como Secretario el Sr. D. Camilo Pozzi, después de terminada la licencia que se hallaba disfrutando, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Ado cuenta de los expedientes puestos al despacho se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada y hacer las anotaciones oportunas en los respectivos expedientes, dando traslado a los Ayuntamientos para el debido conocimiento de los interesados, de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación por las que, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se confirman los acuerdos de esta Comisión mixta declarando soldados a los mozos cuyos reemplazos y alistamiento se expresa a continuación.

#### Reemplazo, distrito ó pueblo y nombres y apellidos

- 1895. Latina.—José María Duque Santos
- 1896. Idem.—Pedro Llorente Sacristán
- 1894. Idem.—Antonio López Herrafz
- 1894. Idem.—Esteban Osorio Fernández
- 1896. Inclusa.—Juan Barrios López
- 1894. Idem.—Rafael Cogollos Agueda
- 1897. Buenavista.—Gregorio Martín Vélez
- 1896. Universidad.—Domingo Goenaga y Goenaga
- 1896. Congreso.—Serafin de la Cruz Barragán
- 1895. Palacio.—Luis García Estevez
- 1894. Chinchón.—Leonardo Juan Saez Martínez
- 1894. Idem.—Roque Jacinto Manquillo Gómez
- 1895. Alcalá de Henares.—Mariano Oñoro Lacierva
- 1897. Leganés.—Eugenio Prieto Gómez
- 1894. Chinchón.—Rufino Roldan Masegar
- 1896. Perales de Tajuña.—Tomás Indalecio Nicolás López
- 1895. Alcalá de Henares.—Dionisio Fernández y González

1896. Chamartín.—Dámaso López de las Hazas.

1895. Fuenlabrada.—Saturio Escolar y Escolar.

1894. Idem.—Tiburcio Victoriano Prados del Peso.

Quedar enterada de la Real orden fecha 3 del corriente, por la que se revoca el acuerdo de esta Comisión mixta, que declaró soldado al mozo Agustín García Artesama, sorteado para el actual reemplazo por el Ayuntamiento de Villavilla; y dar traslado de dicha disposición al Sr. Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento, núm. 16 y al Alcalde del indicado pueblo para los efectos correspondientes.

Declarar soldados condicionales por haber justificado la excepción comprendida en el caso 10 del art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, a los mozos cuyos nombres, alistamiento y reemplazo son los siguientes:

#### Reemplazo, distrito ó pueblo y nombre y apellidos

- 1897. Congreso.—Justo García Piñero
- 1897. Latina.—Domingo Rodríguez Palacio
- 1897. Idem.—Eduardo de la Fuente Martínez
- 1897. Audiencia.—Ramón Díaz Torres
- 1897. Hospicio.—Manuel Domínguez López
- 1897. Buenavista.—Fausto Muñoz Yagüe
- 1897. Idem.—Manuel Ramos Canosa
- 1897. Inclusa.—Antonio Villarejo Ayllon
- 1897. San Lorenzo.—Gregorio Faustino Maganto Torres
- 1897. Mejorada del Campo.—Raimundo Cebolla Sebastián
- 1897. Loeches.—Gregorio de la Torre Huerta
- 1897. Arganda.—Juan Cuella Sáez
- 1896. Hospicio.—Emilio Cristóbal del Río
- 1896. Inclusa.—Pascual Margüenda Crespo
- 1896. El Vellón.—Félix Martín López

Declarar soldados condicionales por haber justificado la excepción caso 1.º del art. 87 de la Ley vigente, sobrevenida con posterioridad a la declaración de soldados conforme al artículo 104 de la misma, a los mozos Rafael Barreiro Dávila, Andrés del Hoyo Ramos, y Luis García Soria, sorteados para el actual reemplazo por

los distritos de Congreso, Latina y Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, respectivamente.

Declarar igualmente soldado condicional como comprendido en el caso diez del art. 87 y 104 de la Ley, al mozo Cándido Sendon González, del distrito de la Latina para el reemplazo de 1896, en el que fué clasificado de recluta en depósito como inútil habiendo resultado útil en la revisión del presente año y alegado la excepción de hermano de soldado que fué incorporado á las filas el 1.º de Septiembre de 1896 como excedente de cupo.

Idéntica resolución se adoptó respecto al mozo Angel Morato Loeches, sorteado en Villarejo de Salvanés para el actual reemplazo, que interpuso recurso de alzada ante la Superioridad contra el acuerdo de esta Comisión por el que se le declaró soldado y que por Real orden de 29 de Julio último, se dispuso el reconocimiento del padre como impedido para el trabajo, cuya inutilidad se ha comprobado.

Quedó comprobado el impedimento para poder dedicarse al trabajo, segun certificación facultativa de Andrés Velasco Perea, padre del mozo Pedro Velasco García, sorteado por el distrito de la Latina para el actual reemplazo, cuyo expediente de excepción se halla pendiente de que se uniera igual documento relativo á un hermano mayor de diez y siete años.

Declarar soldado desestimando la excepción que ha alegado de hijo de pobre sexagenario con arreglo al artículo 104 de la Ley, al mozo Eduardo Pulgar López, sorteado en Aranjuez, para el actual reemplazo; por que segun manifiesta el Alcalde, un hermano del mozo, mayor de diez y siete años, no puede presentarse á comprobar su inutilidad para el trabajo ante esta Comisión por hallarse residiendo desde la edad de ocho años en Alcañices, Zamora.

Declarar soldado al mozo Desiderio Jiménez y Jiménez, del distrito del Hospicio y reemplazo de 1896, por haber transcurrido con exceso el plazo de tres meses que le fué concedido en 14 de Junio último para justificar la excepción que alegó asistirle.

Devolver á la Autoridad superior de Filipinas el certificado de existencia en filas del soldado Domingo Domínguez Pérez, hermano del mozo Julián, del pueblo de Villamantilla y reemplazo de 1896, para que se haga constar en dicho documento si el soldado sirve por su suerte ó en concepto de voluntario.

Desestimar la excepción alegada con arreglo al art. 149 de la Ley, á favor del soldado Francisco Pérez y Pérez, del alistamiento de Pozuelo del Rey en el último reemplazo, por no comprobarse en este acto la inutilidad de su padre para dedicarse al trabajo.

Reformar la clasificación y declarar soldados condicionales, por haber justificado algunas de las distintas excepciones que otorga el art. 87 de la Ley, sobrevenida con posterioridad al ingreso en las filas y en la forma preceptuada por el art. 149, á los soldados cuyo reemplazo, alistamiento y nombres se expresan á continuación.

*Reemplazos, distrito ó pueblo y nombres y apellidos*

- 1895. San Lorenzo.—José París Rivas.
- 1896. Inclusa.—Higinio Manjarrés Lorenzo.
- 1892. Latina.—Fernando Reges Menéndez.
- 1895. Universidad.—Alberto Molinelli Alaminos.

1896. Hospicio.—Santiago Sánchez Serrano.

1892. Manzanares el Real.—Sebastian Galindo de Frutos.

1892. Universidad.—Jerónimo Rodríguez de la Fuente.

1894. Ajalvir.—Matías Miguel Pérez.

1894. Carabanchel Alto.—Gonzalo Bravo Hernández.

1895. Alcorcón.—Román Jerez López.

1892. Villaviciosa de Odón.—Biviano García Montoro.

Desestimar la excepción alegada á favor del soldado del regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, Gregorio Martín Peñalva, del distrito de Buenavista y reemplazo de 1892, por resultar que el impedimento del padre para el trabajo, proviene desde hace diez y seis años y no estar, por lo tanto, comprendido el caso en el art. 149 de la Ley.

Devolver á los Sres. Coroneles Jefes de los regimientos Infantería del Rey número, 1 y de Cuenca, núm. 27, los expedientes de excepción formados con arreglo al art. 149 de la Ley, á favor de los soldados León García Sáez y Cándido Santa María Pardo, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Aravaca y distrito de Palacio repartimientos para que sean ampliados con los documentos que les faltan.

Declarar excluido temporalmente, por haber resultado inútil al mozo Antonio de la Peña Cabeza, sorteado con el núm. 466 y alistamiento del distrito de Buenavista para el actual reemplazo, que ingresó en Caja con recurso pendiente por haber alegado dicha excepción con arreglo al art. 104 de la Ley.

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Universidad, á fin de que en el plazo de ocho días averigüe el paradero de Vicente Lorenzo Díaz López, núm. 116, del sorteo de ese distrito para el actual reemplazo, pues segun manifestación de la Dirección de la Prisión celular no se encuentra en aquel Establecimiento.

Declarar soldado por haber resultado útil y con la talla legal, al mozo Francisco Arnaiz Ortega, núm. 710 de sorteo del distrito de la Universidad para el actual reemplazo, el cual se hallaba pendiente de clasificación por hallarse preso en la Cárcel celular de esta Corte.

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de Buenavista, á fin de que en el plazo de ocho días averigüe el paradero de Teodoro Palacios Martínez, número 365, del sorteo de ese distrito para el reemplazo de 1895, pues, segun manifestación de la Dirección de la Prisión Celular, no se encuentra en aquel Establecimiento.

Declarar excluido por haber resultado inútil y sufrido las tres revisiones que previene la Ley al mozo Fidel Mosquera Castro, número 113 del sorteo del distrito de Buenavista para el reemplazo de 1894.

Declarar excluido por haber resultado inútil y sufrido las tres revisiones que previene la Ley al mozo Leopoldo Pérez Sánchez, núm. 463 del sorteo del distrito de la Universidad para el reemplazo de 1894.

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Inclusa, á fin de que se sirva presentar ante esta Comisión al mozo Anselmo Tobalina Garrote, número 326 del alistamiento de dicho distrito para el reemplazo de 1887, después de que dicho prófugo sea oído por la Comisión municipal.

Desestimar la excepción alegada con arreglo al caso diez del art. 87 de la Ley vigente, sobrevenida con pos-

terioridad al ingreso en filas conforme al 149 de la misma por el soldado Narciso Camacho Sánchez, del alistamiento de Estremera y reemplazo de 1895, por haber renunciado en este acto á los beneficios que había solicitado.

Acceder á lo solicitado por D. Luis Sainz Fernández de la Lopa, mozo del reemplazo de 1892 y alistamiento del distrito de Buenavista, ofrecido al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para que se sirva ordenar á la Caja general de Depósitos, el abono á dicho interesado, de la cantidad de 500 pesetas de las 2 000 que tenia consignadas, toda vez que se halla exento de responsabilidad de quintas.

Elevar la oportuna consulta al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, por conducto del Sr. Capitán General de este distrito, con el fin de que se puntualice claramente ante qué Autoridad se han de tramitar las excepciones sobrevenidas en el tiempo que media desde el día del ingreso en Caja al de la concentración para destino á Cuervo, ó sea desde 1.º de Agosto á 1.º de Noviembre, comprendidas en el artículo 149 de la Ley vigente, y si á los mozos en cuestion, les es aplicable el precepto del art. 150 de la misma Ley; en cuyo caso se encuentra José López González, sorteado en el distrito del Hospital, que alega matener dos hermanos huérfanos menores por haber fallecido su padre el día 1.º de Septiembre último.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra por conducto del Sr. Capitán general de este distrito, que procede desestimar la instancia promovida por Valentín Neira Vivas, padre del mozo Angel Neira Sainz, sorteado en el distrito de la Inclusa para el actual reemplazo, en solicitud de que se exceptúe á su hijo del servicio militar, por no haber justificado en tiempo oportuno la excepción que le asiste como hijo de sexagenario y hermano de soldado, sin que reclamara del acuerdo por el que se le declaró soldado.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en cumplimiento de la Real orden fecha 25 del mes anterior trasladada por el Sr. Capitán general, que la exención por causa de inutilidad física que solicita el padre del mozo Crispulo Moro Cabeza, sorteado por el distrito del Hospicio para el actual reemplazo, no puede ser otorgar por esta Comisión mixta por que conforme al art. 148 de la Ley vigente reformada, desde el ingreso en caja pasan los mozos á depender de la jurisdicción militar; que si el interesado llegara á resultar inútil del reconocimiento que se practique al ser destinado á las filas, su baja en el Ejército tendria el carácter de licenciado como inútil y si esto no llegara á comprobarse, continuaria sirviendo hasta extinguir el tiempo de su empeño si dentro del plazo señalado por la Ley no utilizara el beneficio de la redención á metálico, y por último, que no existe inconveniente alguno en que se disponga desde luego el reconocimiento del referido recluta Crispulo Moro, lo cual podría tener efecto ante la Zona de Reclutamiento ó el Hospital militar, toda vez que de las Autoridades militares depende aquél exclusivamente.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra por el mismo conducto que no debe ser atendida la reclamación producida por Doña Matilde Paja, en solicitud de que se exceptúe del servicio militar á su hijo Santos Fernando Treviño, sorteado por el distrito de la Inclusa para el actual reemplazo; por que si bien no puede serle imputable la causa de no haber podi-

do justificar oportunamente la excepción de su hijo, debió acudir al Ministerio de la Gobernación en alzada del acuerdo de 30 de Junio último declarando á su hijo soldado, dentro del plazo que marca el art. 134 de la Ley; siendo la solicitud que ahora formula extemporánea é impropcedente, por que el mozo ha ingresado ya en Caja y su excepción perjudicaría á la Zona número 58 ó al distrito de la Inclusa.

Declarar soldado al mozo Luis Sauncho Palomar, sorteado con el número 417 por el distrito de la Inclusa para el actual reemplazo procedente del de 1896, por haberse comprobado que sirve como voluntario en el Ejército de Filipinas.

Por último, se dió cuenta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 17 de Agosto último y trasladada por el Sr. Gobernador de la provincia, por la que se desestima la reclamación promovida contra el acuerdo de la Comisión provincial de 29 de Julio de 1896 que á su vez desestimó la excepción alegada por el recluta excedente de cupo de 1894 y alistamiento de Villaviciosa de Odón, Tomás Serrano Rodríguez, por no haberlo sido en la forma que ordena el artículo 118 de la Ley y declarando no haber lugar á adoptar resolución alguna por hallarse el mozo sirviendo en filas: resultando que en sesión de 22 de Febrero de este año, se concedió al mozo la excepción de hermano de soldado con arreglo á la Real orden de 31 de Julio de 1896 y que se halla en la actualidad pendiente de revisión hasta que se reciba el certificado de existencia en filas de su hermano Hipólito José; y la Comisión acordó que debe estarse á lo ordenado por la superioridad y dar por terminado el expediente, y trasladando la Real orden citada á la Zona de Reclutamiento, núm. 16, con el fin de que el mozo sirva en filas el tiempo que le corresponde y al Alcalde de Villaviciosa de Odón para conocimiento de los interesados.

Se levantó la sesión.—El Presidente Eduardo Yáñez.—El Secretario Camilo Pozzi.

**Sesión de 18 Octubre de 1897**

Señores que asistieron:

López González —De Blas —Pozo Camacho —Quiñones.—Ornilla.—Hediger (Vicepresidente).—Yáñez (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde bajo la Presidencia del Sr. Don Eduardo Yáñez, Vicepresidente de la Comisión provincial, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido se dió cuenta, quedando la Comisión enterada y acordando dar traslados á los Ayuntamientos respectivos para el debido conocimiento de los interesados, de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación confirmando los acuerdos de la Comisión mixta, por los que se declaró soldados para el actual reemplazo, á los mozos cuyos nombres, alistamiento y reemplazo á continuación se expresan.

*Reemplazo, alistamiento, nombres y apellidos*

- 1896. Latina.—Escolástico de Lamadrid Losa.
- 1896. Idem.—José Hernández García.
- 1897. Idem.—Antonio Botella Gómez.
- 1897. Idem.—Julián Pascual Altolaguirre.
- 1894. Latina.—Cipriano Cabanillas
- 1896. Buenavista.—Mariano García Recio.

1894. Buenavista.—Alberto Martín Córdoba.  
 1897. Idem.—José García Domínguez.  
 1897. Idem.—Tadeo José Martínez Chacon.  
 1894. Idem.—Angel Moran Vallejo.  
 1897. Idem.—Jacinto Anchuste Esteban.  
 1896. Idem.—Simón Zurita Cerrado.  
 1897. Hospicio.—Angel López.  
 1896. Idem.—Jorje Subios Gutiérrez.  
 1897. Idem.—Julián Pérez y Pérez.  
 1894. Hospital.—Francisco Carod de la Peña.  
 1896. Palacio.—Enrique Noguera Balbastro.  
 1897. Idem.—Dionisio Luis Sánchez del Cid.  
 1896. Meco.—José Eustasio Sández González.  
 1895. Navalagamella.—Guillermo González Povedano.  
 1897. Chapinería.—Miguel del Val.  
 1897. Cercedilla.—Victoriano Barral.  
 1894. Sevilla la Nueva.—Laureano Rodríguez.  
 1896. Idem.—Casimiro Prieto.  
 1895. Aranjuez.—Anastasio Mora.  
 1897. Boadilla del Monte.—Marcelino Rivera.  
 1897. Idem.—Lorenzo Panadero.  
 1896. Arganda.—Agustín Cuellar.  
 1894. Idem.—Modesto Castellano Fernández.  
 1896. Colmenar de Oreja.—Domingo N.  
 1897. Navalafuente.—Vicente de Miguel Hernández.  
 1894. Galapagar.—Marcos de Juan y de Castro.  
 1895. Tielmes.—Alberto de la Peña  
 1894. Carabaña.—Evaristo del Amo Gil.  
 1896. Vallecas.—Mariano López Villa.  
 1894. Brunete.—Pablo Molero Barrero.  
 1895. Alcalá de Henares.—Balbino Antonio Fernández Quer.  
 1897. Idem.—Arcadio Monge Rosa  
 1896. Idem.—Raimundo Santa María Salvador.  
 1895. Idem.—Antonio Fernández Santa María.  
 1897. Valdeañeda.—Manuel Fulgencio Sánchez García.  
 1896. Chinchón.—Esteban Nieto Roldán.  
 1894. Getafe.—Guillermo Martín Morales.  
 1894. Barajas.—Zóilo Vicente Torres García.  
 1894. Carabanchel Bajo.—Paulino Lorenzo Zamorano.  
 Igualmente quedó la Comisión enterada de la Real orden revocando el acuerdo de esta Comisión, por el que se declaró soldado en el actual reemplazo al mozo Félix Gutiérrez Sández, del distrito de la Latina y alistamiento de 1896 y disponiéndose el reconocimiento del hermano impedido para el nuevo fallo del expediente.  
 Así mismo quedó la Comisión enterada de otra Real orden, revocando el acuerdo por el que se declaró soldado al mozo Bonifacio Herrero Aguado del reemplazo de 1894 y alistamiento de Colmenar del Arroyo, y disponiendo se imponga la multa correspondiente al Ayuntamiento por incumplimiento de las disposiciones de la Ley en lo que se refiere á la formación del oportuno expediente; acordándose dar traslado de la citada disposición al Jefe de la Zona y Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo é imponer á éste, la multa de 25 pesetas.  
 Igualmente quedó la Comisión en-

terada de otra Real orden revocando el acuerdo por el que se desestimó la excepción alegada en el año actual, por el mozo Bernardino García Lanza, sorteado en el distrito del Hospicio que fué excluido temporalmente como corto de talla y disponiéndose el fallo de dicha excepción si el mozo llegara á obtener la talla en algunas de las revisiones á que está sujeto.

Dada cuenta de varios expedientes puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Declarar soldado condicional por haber justificado la excepción comprendida en el núm. 1.º, art. 87 de la Ley vigente, en relación con el 104, al mozo Pedro Velasco García, sorteado en el distrito de la Latina para el actual reemplazo.

Declarar igualmente soldados condicionales por hallarse comprendidos en el caso décimo del art. 87 de la Ley á los mozos Celestino Díaz Andrés, Manuel García Peinador, Joaquín Epifanio Martínez Cano y Pablo Fernández Sández, sorteados respectivamente en los distritos de la Latina, Palacio, San Lorenzo y Horcajuelo, para el actual reemplazo.

Reformar la clasificación y declarar soldados condicionales por haber justificado algunas de las excepciones del art. 87 de la Ley vigente, sobrevenida después del ingreso en filas, con arreglo al 149 de la misma, á los soldados que á continuación se expresan:

*Reemplazo, alistamiento y nombres y apellidos*

1896. Audiencia.—Mariano Grande Fraile.

1896. Congreso.—Vicente Galan Serrano.

1895. Inclusa.—Manuel Rodríguez Gangos.

1894. Aravaca.—León García Saez.

1892. Paracuellos de Jarama.—

Maniforiano Goalis Domínguez.

Devolver á la Tenencia Alcaldía del distrito de la Inclusa, el expediente de excepción instruido á favor del Soldado del reemplazo de 1896, Bautista de Andrés Paria, con el fin de que sea ampliado en el sentido de justificar la continuidad de la excepción por haber fallecido el padre durante la tramitación del expediente y en el caso de servir el mozo en la Península, se verifiquen dichas diligencias en el Cuerpo respectivo, conforme dispone el art. 149 de la Ley.

Devolver á la Tenencia Alcaldía del distrito de la Universidad, el expediente de excepción instruido, á favor del soldado Antonio Pajares Pérez, del reemplazo de 1892, para que manifieste si dicho soldado sirve en la actualidad en el Ejército de Ultramar ó en el de la Península.

Desestimar, en vista de lo que manifiesta el Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Universidad, en sus comunicaciones, fecha 8 del corriente, las excepciones que tenían alegadas ante esta Comisión mixta, los mozos del expresado distrito, Salvador Aleman Vázquez, Enrique Ruiz Magan, José López Ayora y Bonifacio Calleja García, sorteados para los reemplazos de 1893, 96, 95 y 92, respectivamente.

Devolver al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el expediente de alzada interpuesto por el mozo Justo Nemesio Tallón, contra el acuerdo por el que se declaró soldado condicional á Quintín Gómez Prieto, del alistamiento de Majadahonda, del reemplazo de 1896, con el fin de que aclare el texto de la Real orden, fecha 22 del próximo pasado Septiembre, que debe hallarse equivocada, toda vez que se declare soldado al reclamante.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia con respecto á la instancia promovida ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación por el mozo Julio Colmenares Gómez, del distrito del Hospital para el reemplazo de 1896 en solicitud de que sea revisado nuevamente el expediente de su excepción conforme á la regla 4.ª de la Real orden circular de 31 de Enero último, por haber sido declarado soldado por Real orden de 27 de Noviembre de 1896 reproduciendo el informe que se emitió respecto á este mismo asunto con fecha 24 de Marzo último, que fué favorable á la solicitud del interesado, toda vez que el acuerdo de la Comisión provincial de 9 de Septiembre de aquel año por el que se exceptúa á dicho mozo fué adoptado con estricta sujeción á los preceptos de la Ley.

Acceder á lo solicitado por Doña Josefa Salvanés Navarro y Doña María Guzmán, madres de los soldados Pablo Sanz Salvanés y Francisco Rodríguez Guzmán, sorteados para el reemplazo de 1896 y alistamiento de Arganda, oficiando al Excmo. Sr. Capitán General de este distrito para que se digne ordenar la baja de dichos soldados en el Ejército, como soldados condicionales y por consecuencia inmediata la oportuna suspensión de embarque de los mismos, por que dichos soldados fueron declarados sorteados por Real orden de 27 de Noviembre de 1896 al sólo efecto de tomar número con arreglo á los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre anterior y consta además unidas á sus respectivos expedientes de excepción los certificados de existencia en las filas de los hermanos de aquellos que es el fundamento de la excepción alegada.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, por conducto del señor Capitán general del distrito, que es improcedente la reclamación formulada por el recluta José Pozo García, alistado por el distrito de la Universidad, para el reemplazo de 1896 y sorteado en el actual, que solicita ser relevado de la nota de prófugo y que se le conceda la exceptuación que justificó en el año anterior, teniendo en cuenta que el mozo fué declarado tal prófugo por no haber comparecido á revisión en el año actual, y que habiéndose presentado en la Alcaldía, con fecha 8 de Agosto fué relevado de aquella nota, en 9 de Septiembre con arreglo al párrafo 3.º del art. 115 de la Ley, y art. 87 del Reglamento, pero sin derecho á disfrutar la excepción y sujeto á la responsabilidad que pueda corresponderle por razón del número obtenido en el sorteo.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en cumplimiento de la Real de 16 de Septiembre próximo pasado y por conducto del Sr. Capitán general del distrito, que no debe ser atendida la reclamación que ha promovido Antonio Fernández Gutiérrez, mozo sorteado en el distrito del Hospital, para el actual reemplazo, procedente del alistamiento de 1896, que solicita ser exceptuado del servicio militar, teniendo en cuenta que, según resulta de antecedentes, aquel no justificó en la revisión del presente año, la excepción como hijo de viuda pobre y no hizo uso del beneficio que otorga el artículo 133 de la Ley vigente, acudiendo al Ministerio de la Gobernación, en tiempo y forma en alzada del acuerdo de esta Comisión, fecha 16 de Junio último, declarándole soldado por las citadas causas.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en cumplimiento de su Real orden, trasladada por el Excmo. Señor

Capitán general del distrito, que es completamente improcedente la reclamación promovida por José López Manso, en solicitud de que sea exceptuado del servicio militar su hijo Francisco López Bartol, sorteado con el número 281 en el distrito del Hospital, para el reemplazo actual, toda vez que según expresa en su instancia de los otros dos hijos que tiene sirviendo en el Ejército de Cuba, uno de ellos llamado Nemesio, sirve en concepto de voluntario como sustituto y no puede por lo tanto, justificarse la excepción que pretende por oponerse el inciso primero regla primera del art. 88 de la Ley, para la aplicación de las excepciones contenidas en el 87.

Decretar visto en la instancia promovida por Nicanor Fernández y Cayetano Barbero, vecinos de Cañillas, en solicitud de que se modifique el repartimiento del contingente para el actual reemplazo.

Por último se dió cuenta de un telegrama del Jefe de la Zona, núm. 16, Getafe, en el que dicha autoridad se sirve manifestar al Presidente de la Comisión, que el pueblo de Azaña, no tiene más que tres soldados útiles y que si figuran cuatro pendientes, fué por error de copia, puesto que estos corresponden al pueblo de Borox, por lo que, no se pueden asignar cuatro soldados al primero de dichos pueblos é interesa en vista de estos antecedentes, que rectificado aquel error, se haga nuevo señalamiento del cupo que corresponda á los ya citados Ayuntamientos, para proceder á la concentración dispuesta por Real orden de 11 del corriente.

En su vista, se procedió á practicar las oportunas operaciones para la nueva distribución del contingente entre los pueblos de Azaña y Borox, dando el siguiente resultado:

Borox, de 14 soldados útiles y pendientes, aportará ocho soldados: tres al Ejército de Cuba, dos al de Filipinas y tres al de la Península.

Azaña, de tres útiles, aprontará uno al Ejército de Cuba y otro al de Filipinas.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Yáñez.—El secretario, Camilo Pozzi.

**Tesorería de Hacienda**

de la provincia de Madrid

**Agencia ejecutiva de Hacienda**

2.ª Zona

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL INDUSTRIAL Y CARRUAJES DE LUJO

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda se ha dictado con fecha 11 del corriente la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos

el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entrégese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Diciembre de 1897.—  
El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entrégese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Diciembre de 1897.—  
El Agente ejecutivo, E. Molina.

Ayuntamientos

Madrid  
Secretaría

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, la creación de una Sección farmacéutica, con destino al suministro de medicamentos á la que se denominará séptima Sección de la Casa de Socorro del distrito de la Latina, y debiendo proveerse dicha sección, entre los Farmacéuticos establecidos dentro del mencionado distrito, según previene el art. 36 del vigente reglamento del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal.

Los que reúnan dichas condiciones y deseen optar á este concurso, presentarán sus instancias acompañadas de relación de méritos y servicios, en esta Secretaría, durante el plazo de diez días laborables que empezarán á contarse desde mañana y en las horas hábiles para el despacho del público.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—  
Francisco Ruano.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente por su decreto de 7 del actual, se ha servido disponer se abra concurso público por término de ocho días laborables, que empezarán á contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de adjudicar por este medio el transporte de los escombros á vertedero y materiales de almacén general de Villa procedentes del derribo de la casa número 11, de la calle de San Bernardo.

Los que quieran interesarse en el mencionado concurso presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 12.ª en el Registro general de esta Secretaría, todos los días no feriados de dos á cuatro de la tarde sujetándose en la redacción de las mismas al modelo que al final se inserta.

Lo que se hace saber para conocimiento del público

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D... con cédula personal de... clase, número..., expedida en... el día de..., de 189... y con domicilio en esta capital calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de... de... de 189..., para la adjudicación en concurso del transporte de los escombros y materiales procedentes del derribo de la casa núm. 11, de la calle de San Bernardo, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio por los precios siguientes:

Pesetas

Por cada porte de escombros con carro de cabida de un metro cúbico desde el pié de obra al vertedero .....

Por cada porte de materiales desde el pié de obra al almacén general de Villa.....

Madrid á... de... de 189...

(Firma del proponente.)

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. José Vázquez, proyecta abrir una tahona en la casa núm. 20 de la calle de Velarde.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Las Rozas

En poder del vecino de esta localidad D. Cipriano Gallego Plaza, se halla depositada una caballería, cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué encon-

trada por él mismo, en la noche del día 1.º del actual, al parecer desmandada.

Y como quiera se ignora el dueño á que pueda corresponder, se hace saber por el presente para que aquél que se crea con derecho á su propiedad, pueda pasar á recogerla á esta Alcaldía, provisto de los documentos que así lo acredite y abono de todos los gastos ocasionados.

Bajo apercibimiento que de no verificarlo en los términos que señala el artículo 615 del Código civil, se procederá á su enajenación, con las formalidades del mismo.

Las Rozas 4 de Diciembre de 1897.—  
El Alcalde, Vicente Bravo.

Señas de la caballería

Jaca capona, pelo castaño, como de siete dedos sobre la marca; lucero, corbo de la mano izquierda; un yerro en el pié izquierdo en esta forma X; herrado de las cuatro extremidades, con una manta de cuadros blancos y negros ribeteada de bayeta encarnada; cincha con listas encarnadas y blancas y cabezón de cuero, sin roncal.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Luisa Fernández Puch, natural de Alicante, hija de José y de Gertrudis, soltera, dedicada á sus labores, de treinta y nueve años de edad, vecina que fué de esta Corte y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resulta en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Diciembre de 1897.—  
D. Juan Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

CHINCHON

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el ramo separado de solvencia, de la causa seguida por hurto, contra Venancio Cámara Martínez, se saca á segunda y pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Pesetas.

Mitad de una casa en la población, de Santa Cruz de la Zarza, y su calle de la Estación, número 16, poindiviso con Daniela Trigo, linda por la derecha entrando, con la misma calle; izquierda, casa de Francisco Ruiz, y espalda, otra de Angel Cámara, tasada en..... 1.350

Para cuyo remate se ha señalado el día 11 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Santa Cruz de la Zarza, sirviendo de tipo para el remate su tasación con la rebaja del 25 por 100; que el remate puede hacerse con la calidad de ceder, y que los títulos en propiedad consistentes en una certificación del Registro de la Propiedad, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Chinchon á 9 de Diciembre de 1897.—Blas de Mesa.—Por mandato de su Señoría, Fernando Ibáñez.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuela Alarcon Pérez de veintiún años, soltera, prostituta, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.506 que pende en este Juzgado por infracción del Reglamento de prostitución; apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1897.—  
V.º B.º—Manuel Suárez.—El Secretario, Licenciado Juan Morlensin.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Salvador Ferrer Simona, que dijo vivir en la calle de Claudio Coello, 45, solar, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1897.—  
V.º B.º—Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

MINISTERIO DE LA GUERRA

*Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.*

Autorizada esta Inspección para la adquisición, por medio de subasta pública, de 12.000 primeras puestas de paño, compuestas de guerrera, pantalón, polainas y gorro, con destino á los soldados que regresen de Ultramar, según Real orden de 24 de Noviembre último (*Diario oficial*, núm. 265), se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro, á las cuatro de la tarde del día 27 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones

CONDICIONES LEGALES

1.ª Es objeto de la subasta la adquisición de 12.000 primeras puestas de paño, compuestas de guerrera, pantalón, polainas y gorro, destinadas á los soldados que regresen de Ultramar.

Para tomar parte en la expresada subasta se invita á todos los fabricantes y á cuantos tengan medios justificados de cumplir dentro de la ley los compromisos á que se refiere esta licitación.

2.ª La subasta tendrá lugar en la Inspección de la Caja general de Ultramar en el día y hora que se señalen en los anuncios que con la anticipación prevenida se fijarán al público é insertarán

en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*.

3.ª Dicho acto de subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación, el 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que modifiquen algunos de sus artículos.

4.ª El Tribunal se compondrá del señor Coronel segundo Jefe de la Caja General de Ultramar, como Presidente, de los Jefes del primero y tercero Negociados del mismo Centro; del Teniente Coronel Secretario de la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y del Comisario de Guerra de segunda clase D. José de Areba, designado por Real orden de 30 de Noviembre último (D. O., núm. 270) como Vocales, y del Capitán de esta Inspección D. José Peret, como Secretario. Al acto del remate asistirá como Secretario el Notario público que se designe.

5.ª Media hora antes de la designada se constituirá el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, los cuales se irán numerando por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán ser retirados. Pasada dicha media hora empezará el acto de la subasta con la lectura del anuncio y pliego de condiciones; verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género que interrumpen el acto.

6.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias la suma de 17.400 pesetas como depósito provisional y como mínimo en la forma que la ley determina para estos casos, por importe del 5 por 100 del valor total de las 12.000 primeras puestas, calculado por el precio límite, y luego que el contrato haya merecido la aprobación superior, el rematante verificará el nuevo depósito (retirando el primitivo) por el 10 por 100 del valor total de su oferta, quedando en esta forma garantido el compromiso hasta su cumplimiento; pero bajo el concepto de quedar siempre el contratista responsable con todos los demás bienes que posea á subsanar los perjuicios que pueda causar á la Inspección de la Caja de Ultramar por cualquier falta en su contrato.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse precisamente al lote único, no siendo por tanto admisibles las que se presenten solicitando la adjudicación de menor número.

8.ª Dichas proposiciones se formularán en papel timbrado de la clase 12.ª con el sello correspondiente del impuesto de guerra; sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, debiendo estar arregladas al formulario en pliego cerrado, y acompañando á ellas carta de pago del depósito previo. Si alguna proposición se presentase en otra clase de papel que el prevenido, ó careciese del sello por impuesto de guerra, se exigirá á los proponentes la presentación del timbre, sello ó pliego correspondiente.

También exhibirán los proponentes su cédula personal en el acto del remate.

9.ª Los talones ó garantías de depósito correspondientes á las proposiciones que no fueren admitidas se devolverán después de terminado el acto de la subas-

ta á los interesados, los que firmarán el Retiro al pie de sus respectivas ofertas, quedando estas unidas al expediente; pero si alguno de aquéllos no hubiese presentado su cédula personal, ó la proposición en el papel de la clase marcada, ó careciese éste de sello por el impuesto de guerra, se retendrá el mencionado talón de depósito hasta que exhiba dicha cédula, reintegre el papel sellado ó satisfaga el impuesto de guerra.

10. Los expresados talones no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidos, aunque el individuo á cuyo favor estuviesen extendidos los talones presente distintas proposiciones.

11. No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren á imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea conocida la terminación satisfactoria del mismo, á menor que se justifique este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

12. El precio por que se ofrezcan las primeras puestas citadas se expresará en letra en las proposiciones, por pesetas y céntimos de ella, no admitiéndose otra fracción; en la inteligencia de que si se consignaran fracciones menores que el céntimo de peseta no serán apreciadas.

13. No serán admisibles las proposiciones cuyo precio sea superior al límite fijado, ni tampoco las que carezcan de las garantías prevenidas ó no estén estrictamente sujetas al modelo ó contengan enmiendas ó raspaduras, aunque estén salvadas.

14. Los autores de las proposiciones concurrirán al acto, bien sea personalmente ó por apoderado, con poder otorgado ante Notario y debidamente legalizado, si el otorgamiento hubiere tenido lugar fuera del territorio del Colegio Notarial de Madrid, y en caso de no hacerlo así, se tendrán por no presentadas, debiendo perder los depósitos voluntarios constituidos el que, resultando mejor postor, se negara á firmar el acta del remate ó se ausentase del local antes de verificado.

15. Si en la subasta resultaren dos ó más proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del importe de las 12.000 primeras puestas; pero si ninguno de los proponentes mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte.

16. Al declararse aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente, hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el remate, á menos que urgencias del servicio exijan que se ejecute desde luego y á reserva de dicha aprobación.

17. En el plazo máximo de quince días, contados desde el que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, se presentarán las cartas de pago ó documentos que acrediten la constitución de las fianzas definitivas de que trata la condición 6.ª, y otorgará la escritura del contrato. Si dejara de cumplir alguna de estas condiciones, perderá el rematante los depósitos que haya hecho, quedando rescindidos el contrato á su perjuicio.

18. La rescisión del contrato por cualquier motivo que dependa del rematante, causará los efectos siguientes:

Primero. La celebración inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y nuevo precio límite que correspondía, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiere, del primero al segundo remate.

Segundo. De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por administración, á perjuicio de dicho rematante.

Tercero. El abono por el rematante que origine la nueva subasta de todos los perjuicios que hubiere sufrido el Estado con la demora del servicio. Para hacer efectiva esta responsabilidad se retendrán siempre al rematante las garantías de subasta y aun se le podrán embargar bienes hasta cubrir los compromisos probables, si aquéllas no alcanzasen.

19. En la escritura que se otorgue se hará constar que la garantía está libre de toda clase de excepciones comprendidas en las leyes de Derecho común y en el artículo 13 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y la renuncia de la esposa, si la tuviere el rematante, por la prelación de sus bienes dotales ó parafernales.

20. Formalizada que sea la escritura, se devolverá la carta de pago que acredite el depósito de garantía, estampando en dicho documento la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, y que dicho depósito queda á disposición del Excmo. Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar, consignando esta devolución en la escritura.

21. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expedientes de subasta que produzcan el remate y la escritura del compromiso.

22. El otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Excmo. Señor General Inspector de la Caja general de Ultramar.

23. El contratista facilitará una primera copia de la escritura para el Tribunal de Cuentas del Reino, otra testimoniada de dicha primera copia para la Intervención general de Guerra, y una copia simple de este testimonio con destino á la Inspección de la Caja general de Ultramar.

24. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades administrativas en lo relativo á todas las cuestiones que puedan tener lugar sobre la ejecución de su contrato, sin que puedan someterse á juicio arbitral; pero las dudas que se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán por la vía contencioso administrativa, como recurso de alzada que conceden las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

25. El pago se hará por medio de mandamientos expedidos sobre la Caja general de Ultramar, tan luego como por el Ministerio de Ultramar se libren cantidades suficientes al efecto, y previa presentación en la Inspección de las certificaciones correspondientes, que en justificación de cada entrega y reconocimiento de las primeras puestas ha de cederle el Secretario de la Junta receptora, visados por el Presidente de la misma.

26. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, incluso los de conducción y arrastre para el reconocimiento de las primeras puestas, y hasta su entrega en los almacenes de los depó-

sitos de embarque que se señalaren, así como el abono de todos los derechos y arbitrios que gravan sobre los mismos; entendiéndose que las remesas ó los depósitos se harán en pequeña ó en grande velocidad, según convenga al servicio, pero siempre á cargo del contratista.

27. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos por ocurrencias anormales, establecimientos de nuevos impuestos, etc., etc., sin que por ninguno de estos motivos pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como la Inspección no solicitará rebaja alguna aunque circunstancias semejantes disminuyan los precios.

28. Si el contratista no tuviera su residencia en esta Corte, ó teniéndola se ausentase de ella, dejará una persona que le sustituya, la que dará á conocer á la Junta receptora; y si no lo hiciera así, y por falta de su presentación se entorpeciera el servicio, será responsable de las consecuencias.

29. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de las primeras puestas en el plazo ó plazos que se fijaren, ya porque las que presente no sean de recibo y no las reemplazase por otras de la manera que se disponga, ó bien por que se declarase imposibilitado de cumplir sus compromisos, queda facultada la Inspección de la Caja general de Ultramar, según convenga á su servicio, para rescindir el contrato, satisfaciendo únicamente al contratista el importe de las primeras puestas que hayan sido admitidas, con deducción de los gastos, ó para proceder á la compra directa de todas las contratadas en el tiempo, lugar y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del contratista, que será avisado para que presencie la adquisición, y que en caso de falta de asistencia se hallará representado por una persona que solicitará de la Autoridad municipal: en ambos casos la fianza será adjudicada á la Hacienda pública. Para el indicado fin de la adquisición directa, la Inspección ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si ésta no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

30. Terminado el compromiso buena y fielmente, se devolverá la fianza correspondiente; para ello deberá acreditarse siempre haber pagado el impuesto industrial, según determina la Real orden de 31 de Enero de 1872, y los gastos de la subasta.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido su contrato, á menos que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Inspección de la Caja general de Ultramar queda entonces en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan derecho á indemnización sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

CONDICIONES TÉCNICO ECONÓMICAS

1.ª Cada traje se compondrá de un pantalón, una guerrera, un gorro y un par de polainas.

2.ª Los pantalones se construirán con castor grancé color firme, sin mezcla de borras ni lanas regeneradas, con una resistencia de 34 kilogramos en la urdimbre y 18 idem en la trama, por lo menos, comprobada en el dinamómetro Chevefy, usando trozos de prueba de cinco centi-

metros de ancho por 10 centímetros de largos entre grapas.

3.ª El castor empleado debe acusar un peso por decímetro cuadrado superior á seis gramos.

4.ª Los forros serán de retor blanco, lo mismo que los bolsillos y bajos, reforzándose éstos en la parte posterior con una tira de badana superpuesta de dos por 19 centímetros por lo menos, pegada á espunte sobre el castor en el trozo de éste que vuelve al interior.

5.ª En los delanteros de cada pantalón, en su parte lateral externa, llevarán una franja de paño azul tina, color firme, de seis centímetros de ancho, partida al centro con separación de tres milímetros, pegada por cuatro espuntes del color de la franja. El cierre se verificará por medio de cuatro botones metálicos, por lo menos, el superior maestro, y debajo de éste, precisamente en la costura de la cintura, el corchete correspondiente.

Se suprimen los botones de la cintura que se destinaban á los tirantes, pero en cambio á cada lado, sobre la abertura de los bolsillos, en su misma dirección perpendicular y montando por la costura de la cintura, llevarán un pasador del mismo castor grané, rebordeado, de 7 por 2 centímetros, fuertemente cosido por los extremos, para que por debajo de los pasadores pueda ajustarse cinturón ó correa. El ajustador posterior se verifica por la trabilla corriente de hebilla, siendo cada ramalillo por lo menos de 17 centímetros, superpuesto por medio de doble espunte en el extremo fijo.

6.ª Las tallas, dimensiones y número de pantalones de cada una serán los siguientes:

#### Pantalones

Talla	Largo	Tiro	Número de prendas
Extraordinaria	112 c/m	86 c/m	1.200
1.ª	107	81	1.800
2.ª	103	76	6.000
3.ª	101	70	2.400
4.ª	97	68	600
			12.000

A las dimensiones generales mencionadas se subordinarán las medidas secundarias.

7.ª Las guerreras se construirán con paño azul gris celeste, sin mezcla de borras ni lanas regeneradas, con una resistencia por lo menos de 24 kilogramos en el sentido de la urdimbre y 16 en la trama, comprobada en el dinamómetro Chevefy, usando trozos de prueba de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros entre grapas.

8.ª El paño empleado debe acusar un peso por decímetro cuadrado superior á seis gramos.

9.ª Los forros será de bombasí negro muy oscuro.

10. El cuello será de paño grana, de los denominados derechos, de una altura de tres y medio centímetros, ligeramente redondeado en el cierre. Este se verificará en el cuello por corchetes, así como el del escudillo corbatín.

11. La guerrera cerrará por medio de una hilera central de siete botones de asa, dorados, con el escudo de España á realce y epígrafe de «Infantería» debajo del mismo. Un botón de agujero maestro, colocado en la parte interior del delantero izquierdo, abrochará en un ojal del

delantero derecho con objeto de prolongar el cierre sin la continuación de la hilera de botones dorados. Todos los ejales, tanto de esta prenda como de las demás que constituyen el traje, estarán perfectamente terminados cualquiera que sea las dos formas apropiadas.

12. Las carteras traseras llevarán cada una tres botones superpuestos, de la forma indicada, embebiendo el asa en el paño.

En las hombreras y bolsillos del pecho los botones dorados serán de segundo tamaño. Estos bolsillos, provistos de su cartera correspondiente, se colocarán á la altura del tercer ojal, contando desde el cuello.

13. Cada hombrera contendrá tres ojales, dos de los que deben coincidir para dar paso al botón dorado pegado en el hombro de la misma guerrera, y el tercero para abrochar al botón de agujeros de la hombrera por su cara inferior.

14. En la cintura, simétricamente colocados debajo de las mangas, llevará dos ganchuelos de latón terminados en el botón simulado taladrando el paño, reforzándose al interior por parches de badana y al exterior por el mismo paño. Igualmente se reforzará al interior la abertura del tahalí.

15. Las tallas, dimensiones y números de guerreras de cada una serán las siguientes:

#### Guerrera.—Dimensiones

Talla	Largo total	Manga	Pecho	Número de prendas
Extraordinaria	78 c/m	65 c/m	52	1.200
1.ª	75	61	49	1.800
2.ª	73	59	47	6.000
3.ª	71	57	45	2.400
4.ª	69	55	43	600
				12.000

A las dimensiones generales mencionadas se subordinarán las medidas secundarias.

16. Los gorros se construirán con paño azul turquí tina, color firme, sin mezcla de borra ni lanas regeneradas, con una resistencia, por lo menos, de 23 kilogramos en el sentido de la urdimbre y 16 en el de la trama, comprobada en el dinamómetro Chevefy, usando trozos de prueba de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros entre grapas.

17. El paño empleado debe acusar un peso por decímetro cuadrado superior á cinco gramos.

18. El forro será de badana, color avellana, cosido á espunte.

En la parte cilíndrica se adosarán las dos franjas grana, de 22 milímetros de ancho cada una, y con una separación de tres entre sí, pegadas á espunte, como las del pantalón.

La unión de las dos piezas que constituyen el gorro propiamente dicho, se verificará cojiendo un vivo también grana.

19. Las tallas, dimensiones y número de gorros de cada una, serán las siguientes.

#### Gorros

Talla	Perímetro	Altura	Prendas
Extraordinaria	58 c/m	80 m/m	1.200
1.ª	57	78	1.800
2.ª	56	76	2.400
3.ª	55	72	2.400
4.ª	54	70	2.400
			12.000

20. Las polainas se construirán con castor negro, sin mezcla de borras ni lanas regeneradas, con una resistencia por lo menos de 81 kilogramos en el sentido de la urdimbre y 18 en el de la trama, comprobada en el dinamómetro Chevefy, usando trozos de prueba de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros entre grapas.

21. El castor empleado debe acusar un peso por decímetro cuadrado superior á siete gramos.

22. Los forros de las polainas sólo abarcarán cinco centímetros en la parte interior que descansa sobre el borceguí, y una tira de dos centímetros por la parte interior del trozo de los botones y el reborde superior, serán del tejido denominado Semés, tejido de negro.

23. El cierre se verificará por seis botones de agujeros, de hueso, negro cara al exterior, sin epígrafe ni letrero de fabricación, y las trabillas de cuero negro, independientes por ambos extremos, se adosarán á la polaina por las hebillas fijas en ésta con fijadera y pasadera, también de cuero negro. Las correas de la parte superior, también de este material, tendrán uno y medio centímetros de ancho por 50 centímetros de largo por lo menos, incluso la hebilla, que, como las de las trabillas, serán negras.

24. Las tallas, dimensiones y número de polainas de cada una, serán las siguientes:

#### Polainas

Talla	Largo	Número de prendas
Extraordinaria	49 c/m	1.200
1.ª	44	3.600
2.ª	42	6.000
3.ª	40	1.200
		12.000

A la dimensión general mencionada se subordinarán las medidas secundarias.

25. Se admitirán en general para todas las costuras y espuntes de todas las prendas el cosido á máquina, sin que sea condición precisa, pero sí lo será, caso de utilizarse este artefacto, que no sea de las de á cadeneta, ni que la plancha se coloque para producir espunte largo, ni el hilo ser desproporcionado ni esté pasado por mala materia ó teñidos.

26. Todos los castores y paños que se utilicen para las construcciones indicadas, se mojarán previamente con agua clara, no por inmersión, sino por adaptación de lenzos suficientemente humedecidos. La Junta se reserva el derecho de inspeccionar esta operación en los talleres del rematante sin previo aviso.

27. El rematante, para su gobierno podrá remitir á la Junta para su examen dinamométrico, las muestras de paños y castores que piense utilizar, pudiendo presenciar las operaciones, pero sin que éstas eximan de verificar las que se juzguen convenientes en el acto de la recepción, ni prejuzguen el resultado en ningún sentido.

28. Los desperfectos ocasionados en las prendas á su examen serán de cuenta del rematante si no acusaran las condiciones establecidas, y de cuenta de la Inspección en caso contrario.

29. Las entregas se verificarán en cuatro plazos, siendo el primero á los veinte días de comunicada la superior aprobación; el segundo á los treinta y cinco días de dicha comunicación; el ter-

cero á los cincuenta, y el último á las sesenta.

En esta última entrega habrá de reponer todas las desechadas en las anteriores y diez días después las que lo fuesen en la última, de modo que como máximo para la total entrega se empleen sesenta días.

No será obstáculo alguno la anticipación de plazos, si así conviniese al rematante.

30. Las prendas desechadas en las diversas entregas quedarán en depósito y no serán entregadas al rematante hasta terminado su compromiso, siendo contrasignadas antes de salir del poder de la Junta, de forma que, sin ser obstáculo para la enajenación por el contratista, lo sea para que puedan figurar en contratos posteriores.

31. Para todas las condiciones especiales no marcadas terminantemente en los párrafos anteriores y que no se pongan á los mismos, se tendrá presente los tipos de guerrera, pantalón, gorro y polainas, que con el sello correspondiente, estarán de manifiesto en la inspección general de la Caja de Ultramar.

32. El precio límite que se señala á cada traje como punto de las cuatro prendas indicadas, es el de 29 pesetas.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día..., núm..., según el cual se contrata la adquisición de 12.000 primeras puestas de paño con destino á los soldados que regresen de Ultramar, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de primeras puestas en los plazos y de las medidas que se fijan, conformes en material y confección, al tipo expuesto, en la Inspección de la Caja de Ultramar, por la cantidad de... pesetas y... céntimos de peseta cada primera puesta.

Fecha.

Firma del proponente.

Madrid 11 de Diciembre de 1897.—El Coronel encargado del despacho, Federico Francia.

#### Primer Tercio de la Guardia Civil

El día 20 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de este Tercio, calle de García Paredes, núm. 4 y 6, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Madrid 12 de Diciembre de 1897.—El Coronel Subinspector, Monell.

#### Sociedad Minera «La Regeneradora»

Renunciadas verbalmente por los señores D. Valentín González Alegre y Don José Molina las acciones á que se hallaban suscritos, la Junta directiva con arreglo á las bases sexta y séptima de la Escritura social y art. 7.º del Reglamento, requiere á dichos señores para que dentro del término de quince días hagan efectivos los dividendos que tienen en descubierto; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, quedarán caducadas sus acciones.

Madrid 4 Diciembre de 1897.—El presidente, S. de Mumbert.